

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

MARIANO MALDONADO
PAGÁN, ET ALS.

Demandante Apelante

v.

SRA. LORAINÉ MARTÍNEZ
ADORNO, ET ALS.

Demandada Apelada

KLAN201901272

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV01389

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

El 7 de noviembre de 2019, compareció el apelante del epígrafe a fin de disputar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual desestimó, sin perjuicio, su demanda en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) y varios de sus funcionarios por incumplir con las órdenes de dicho foro.

Por su parte, el 23 de diciembre de 2019, el Departamento presentó *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*, mediante la cual solicitan la desestimación del recurso ante nuestra consideración. En primer lugar, argumenta que el Tribunal de

¹ Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187B se redujo la configuración del Panel I del Tribunal de Apelaciones a tres jueces debido a que el Hon. Miguel Cancio Bigas se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre sí, ya que el Estado no fue notificado ni emplazado conforme a derecho. Por otro lado, señala que el apelante no notificó la presentación del recurso de apelación a las partes o al Tribunal de Primera Instancia dentro de los términos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que una parte está impedida de presentar una reclamación en contra del Estado a menos que este consienta a ser demandado. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561 (2013); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Una de las condiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para poder entablar una reclamación contra el Estado es el requisito de la notificación previa del pleito. *Íd.* El referido requisito está recogido en el Artículo 2A la Ley de Reclamaciones y Demanda contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de julio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (Ley de Pleitos contra el Estado), el cual dispone lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
- (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación

anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) [...]

Se desprende de la lectura del inciso (e) que se prohíbe instar una acción judicial contra el Estado si no se ha cumplido con los términos y los requisitos establecidos en la citada sección. Por tanto, la notificación es una parte esencial de la causa de acción y a menos que se cumpla con esta no existe el derecho a demandar. *Berrios Román v. ELA, supra*. El propósito principal para requerir la notificación previa es avisar al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva pudiera desaparecer dejando al Estado indefenso o, a su vez, para promover una transacción.

Se ha resuelto que el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 359 (1997). Por tanto, dicho requisito podrá ser eximido cuando haya mediado justa causa para ello. 32 LPRa sec. 3077a(e). De esta manera, la limitación al derecho a demandar cede cuando existe justa causa para ello. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013). A pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de

notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. *Berríos Román v. ELA, supra.*

Por otra parte, la Regla 13 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que la parte apelante deberá notificar el recurso de apelación a las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1). Distinto al término dispuesto para la presentación propiamente del recurso ante este Tribunal, lo cual constituye un requisito de carácter jurisdiccional,² el deber de notificar la apelación a las partes dentro del referido plazo constituye un requisito de cumplimiento estricto. *Íd.* Luego, el perfeccionamiento adecuado del recurso supone tanto la presentación como la notificación oportuna a las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, 202 DPR ____ (2019), Op. de 31 de julio de 2019.

A tal propósito, se ha establecido que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, 203 DPR ____ (2019), Op. 15 de noviembre de 2019; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). Por ello, nuestro Reglamento autoriza la desestimación de un recurso por haberse notificado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Regla 83 (B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(2). Incluso, se ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar el hecho de que comparezca por derecho propio o que se

² Véase Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

encuentre confinado como subterfugio para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Rosario Mercado v. E.L.A., supra; Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). En tal sentido, la falta de notificación oportuna del recurso a todas las partes del litigio en ausencia de justificación priva a este Tribunal de jurisdicción y conlleva la desestimación del recurso presentado. *González Pagán v. Moret Guevara, supra; Soto Pino v. Radio Group, supra.*

En el caso ante nuestra consideración la reclamación del apelante estaba dirigida al Departamento y a varios de sus funcionarios representantes del Estado. Sin embargo, según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC), no se presentó evidencia ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la notificación al Estado del pleito que requiere nuestro ordenamiento ni evidencia del diligenciamiento de los debidos emplazamientos. De manera que el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre el Departamento. Por otro lado, emitimos una Resolución el 5 de diciembre de 2019 en la cual le advertimos a las partes que la inobservancia de las disposiciones reglamentarias aplicables sería sancionada severamente si no se mostraba justa causa para ello. En este caso, el apelante no ha mostrado justa causa para incumplir con los requisitos de notificación del recurso dispuestos por nuestro Reglamento. En consecuencia, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso y resolvemos la desestimación del mismo.

Por los fundamentos que anteceden se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones